

cumplimiento de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, por la que se regulan los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, y de acuerdo con lo establecido en su artículo 12.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, por la que se regulan los Colegios Profesionales de Andalucía, en su Disposición final primera modificó los artículos 3 y 11.c) de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

El texto estatutario ha sido sometido a acuerdo y ratificación de los órganos correspondientes de cada uno de los Colegios que integran dicho Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

En virtud de lo anterior, atendiendo a que los Estatutos se ajustan a lo establecido en la normativa reguladora de los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y a las modificaciones producidas en ella, de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre y concordantes de su Reglamento,

D I S P O N G O

Proceder a la adaptación de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales, ordenar su inscripción en el Registro de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales de la Dirección General de Entidades y Cooperación con la Justicia y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 26 de mayo de 2008

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública

A N E X O

ESTATUTOS DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución, naturaleza, personalidad jurídica y domicilio

Artículo 1.

Se constituye con carácter oficial el Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Tecnicos Industriales, integrado por los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ORDEN de 26 de mayo de 2008, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales.

La Ley 6/1995, de 29 de diciembre, por la que se regulan los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, estable en su artículo 12 que aprobados los Estatutos o sus modificaciones, los Consejos de Colegios deberán remitirlos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales.

Mediante Orden de 25 de febrero de 1998, se declaró la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales, en

Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, representados por sus Decanos.

Artículo 2.

2.1. El Consejo Andaluz de Ingenieros Técnicos Industriales y los Colegios que lo integran, son Corporaciones de Derecho Público reconocidas y amparadas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, Ley 10/2003, de 27 de noviembre, Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, Ley de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, así como cualquier otra normativa de carácter legal, vigente, promulgada o por promulgar, que le pudiera afectar.

2.2. El ámbito territorial del Consejo estará exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su respectivo ámbito de actuación cada una de ellas es autónoma y adquirirá, separada e individualmente, personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para cumplir sus fines, desde que creados en la forma prevista en la Ley 10/2003, de 27 de noviembre, Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, se constituyan sus órganos de gobierno pudiendo, efectuado ello, a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes y derechos, contraer obligaciones y, en general, ser titulares de toda clase de derechos, ejercitar cualquier acción, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, incluida la constitucional, siempre en el ámbito de su competencia.

2.3. La representación legal del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en su Presidente quien se encuentra legitimado para otorgar poderes, generales o especiales, a Procuradores, Letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo del Pleno de dicho Consejo.

2.4. El Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, adoptará un emblema análogo al del Consejo General de Ingenieros Técnicos Industriales con el enunciado de: «Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Tecnicos Industriales».

Artículo 3.

El Consejo tendrá su domicilio en la Sede del Colegio que ostente la Presidencia del mismo, al menos, hasta que disponga de una sede permanente, ello, sin perjuicio de mantener en Sevilla, Sede del Gobierno, del Parlamento y de la Administración Central de Andalucía, un gabinete de gestión, que dependa directa y exclusivamente de la Presidencia del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Finalidades y funciones

Artículo 4.

El Consejo tendrá por finalidad agrupar, coordinar a los Colegios integrantes en él y asumir su representación en las cuestiones de interés común ante la Junta de Andalucía y, en general, ante cualquier organismo, institución o persona física o jurídica, que sea necesario para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada Colegio.

Artículo 5.

En el ámbito territorial de su competencia tendrá las siguientes funciones:

5.1. Las atribuidas por la Ley 10/2003, de 27 de noviembre, Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, en cuanto tenga ámbito de repercusión en el territorio que abarquen los Colegios integrantes del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, y cuantas otras le fueren encomendadas por virtud de disposiciones generales o espe-

ciales, siempre que no interfieran la autonomía y competencia propia de cada Colegio.

5.2. Aprobar y modificar su propio Estatuto.

5.3. Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios integrantes.

5.4. Informar, con carácter previo a su aprobación por la Administración de la Comunidad Autónoma, los proyectos de fusión, absorción, segregación y disolución de los Colegios de la profesión.

5.5. Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional y sobre las funciones, honorarios, cuando se fijen por tarifa o arancel, y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión.

5.6. Formar y mantener el censo de Técnicos Industriales, Peritos Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales incorporados a los Colegios Andaluces de Ingenieros Técnicos Industriales.

5.7. Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades, con relación a la profesión de Técnico Industrial, Perito Industrial e Ingeniero Técnico Industrial, que tengan por objeto la formación y perfeccionamiento profesional, la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria, la previsión, la cooperación y el mutualismo, el fomento de la ocupación y otras actuaciones convenientes. Establecer, a tales fines, los conciertos o acuerdos más oportunos con la Administración y las Instituciones o Entidades que corresponda.

5.8. Convocar y celebrar Congresos, Jornadas, Simposios y actos similares relacionados con la Profesión de Técnico Industrial, Perito Industrial e Ingeniero Técnico Industrial en la Comunidad Autónoma Andaluza.

5.9. Editar libros y trabajos, técnicos y culturales de carácter eminentemente Andaluz, así como publicar las normas y disposiciones de interés para los Técnicos Industriales, Peritos Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales Andaluces.

5.10. La colaboración con los poderes públicos.

5.11. Defender los derechos de los Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales Andaluces, así como los de sus Colegiados ante los Organismos autonómicos Andaluces cuando sea requerido por el Colegio respectivo o así esté legalmente establecido.

5.12. El ejercicio y la gestión de aquellas competencias públicas de la Junta de Andalucía que le sean delegadas o reciba de la misma.

5.13. Designar representante de los Técnicos Industriales, Peritos Industriales o Ingenieros Técnicos Industriales, para participar, cuando así estuviera establecido, en los Consejos y Organismos consultivos de la Administración Pública del ámbito Andaluz.

5.14. Conocer y resolver los recursos que puedan interponer los Colegiados Andaluces contra los acuerdos de su respectivos Colegios. Asimismo conocer y resolver los recursos que se interpongan contra el propio Consejo.

5.15. Llevar un registro de sanciones que afecten a los Técnicos Industriales, Peritos Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales Andaluces.

5.16. Aprobar su propio presupuesto de ingresos y gastos y cuentas del mismo.

5.17. Fijar equitativamente la cooperación de los Colegios a los gastos del Consejo por aportaciones fijas, eventuales o derramas extraordinarias.

5.18. Establecer los ingresos propios que pudieran tener por derechos y retribuciones como consecuencia de los servicios y actividades que preste.

5.19. Realizar respecto al patrimonio del propio Consejo toda clase de actos de disposición y gravamen.

5.20. Cualquier otra función similar a las contenidas en los apartados anteriores, no expresamente determinadas en ellos, así como aquellas que le sean transferidas o delegadas por el Consejo General de Ingenieros Técnicos Industriales.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

CAPÍTULO PRIMERO

Órgano de Gobierno

Artículo 6.

El Consejo estará integrado por todos los Decanos de los Colegios Andaluces de Ingenieros Técnicos Industriales quienes elegirán de entre ellos, en votación secreta, su Presidente, Vicepresidente e Interventor.

El mandato de todos los cargos electos del Consejo tendrá una duración de cuatro años.

En el supuesto de quedar vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente se harán cargo inmediatamente de los mismos, hasta nueva elección, aquellos miembros del Consejo, Decanos de Colegios, de mayor edad.

El Presidente podrá elegir durante la vigencia de su mandato, indistintamente, para los cargos de Secretario y de Tesorero, a cualquiera de los colegiados pertenecientes a alguno de los Colegios integrantes del Consejo.

En las elecciones para los cargos de Presidente, Vicepresidente e Interventor, se aplicará el sistema de votación establecido en el art. 9 de los presentes estatutos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Funcionamiento

Artículo 7.

Es competencia de este órgano acordar sobre todas aquellas funciones que el art. 6 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales atribuye a los Colegios en cuanto tengan ámbito o repercusión en Andalucía, así como todas aquellas funciones asignadas por el art. 38 de la citada normativa legal al Consejo General en cuanto tengan igualmente repercusión en Andalucía, ello, sin perjuicio de que pueda mantener, en su caso, con el Consejo General, la necesaria relación de colaboración a nivel del Estado Español, en orden a los fines que tiene encomendados.

Artículo 8.

8.1. Se reunirá como mínimo cada tres meses y tantas cuantas veces lo convoque su Presidente, por decisión propia o a petición de una tercera parte de los Consejeros.

8.2. Cada Consejero podrá estar representado por un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo. La representación se conferirá por escrito y para cada sesión.

8.3. La convocatoria del Consejo se comunicará por correo, telegráficamente, vía fax o por cualquier otro medio de comunicación, acompañada del orden del día y se cursará por la Secretaría General, previo mandato de la Presidencia, al menos con ocho días de antelación, salvo casos de urgencia excepcional en que será convocada sin plazo especial de antelación.

8.4. Las reuniones del Consejo quedarán válidamente constituidas cuando asistan más de la mitad de sus componentes.

Artículo 9.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes. Cada miembro del Consejo tendrá un voto, mas un voto ponderado por cada 500 colegiados o fracción que tenga el Colegio cuyo Decanato ostente. El número de colegiados a computar cada año, se establecerá según el censo cerrado a 30 de noviembre de cada año que cada Colegio deberá remitir al Consejo Andaluz.

Artículo 10. La Junta Ejecutiva.

En orden a una mayor agilidad en el desarrollo y toma de decisiones respecto de aquellas funciones o fines del Consejo Andaluz, que legalmente les confiere la legislación vigente, se crea una Junta Ejecutiva o Permanente que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y, el Interventor.

Sus miembros cesaran si pierden la condición de Decanos.

La Junta Permanente o Ejecutiva adoptará decisiones ejecutivas en todas las materias competencia del Pleno del Consejo Andaluz, especialmente aquellas relativas al cumplimiento y ejecución del Consejo Andaluz así como el despacho de los asuntos que no requieren quórum especial y sean de reconocida urgencia.

De las decisiones adoptadas que tendrán el carácter de provisionales, se dará cuenta por el Presidente en el próximo Pleno a celebrar por el Consejo Andaluz, debiendo para su total validez ser ratificado por este órgano plenario en el que recae la competencia definitiva para ello.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Presidente y Vicepresidente

Artículo 11. Corresponde al Presidente.

11.1. Ostentar la representación máxima del Consejo, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyan los presentes Estatutos y sean necesarios para las relaciones con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, incluso la representación en el Consejo General, siempre que se trate de materias de carácter general para la profesión dentro del ámbito del Consejo y sean de la competencia de los Organismos Autonómicos.

11.2. Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los Colegios integrados en el Consejo Andaluz y de los intereses profesionales de sus colegiados, ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase, cuando se trate de normas, programas o resoluciones de índole general para los Colegios Andaluces, sin perjuicio de la autonomía y competencia que corresponden a cada Colegio.

11.3. Convocar, fijar el orden del día y presidir todas las reuniones del Pleno del Consejo, ordenar las deliberaciones y abrir, suspender o levantar las sesiones.

11.4. Presidir y dirigir las deliberaciones, abrir, suspender y cerrar las sesiones de los Congresos, Jornadas y Simposiums que organice el Consejo.

11.5. Visar los documentos y certificaciones que expida el Secretario.

11.6. Dirimir con voto de calidad los empates que resultan en las votaciones.

Artículo 12.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Desempeñará, además, todas aquellas funciones que le confiera o delegue el Presidente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Secretario

Artículo 13.

Corresponde al Secretario:

13.1. Redactar y cursar, siguiendo las instrucciones del Presidente, la convocatoria y orden del día del Pleno del Consejo, y, en su caso, de los demás órganos colegiados de los que pudiera ser miembro, así como preparar y facilitar la do-

cumentación necesaria para la deliberación y adopción de resoluciones en la sesión correspondiente

13.2. Levantar actas de las sesiones de las reuniones del Consejo y, en su caso, de los demás órganos que traigan causa del Consejo, de los que forme parte.

13.3. Llevar y custodiar los libros de actas y documentación que reflejan la actuación de los órganos citados en el párrafo anterior, y de los demás libros de obligada llevanza en el Consejo.

13.4. Dar fe de la posesión de todos los miembros del Consejo.

13.5. Redactar la memoria anual de las actividades y proyectos del Consejo.

13.6. Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones.

13.7. Firmar por sí, o con el Presidente en caso necesario los ordenes, correspondencia y demás documentos administrativos de gestión ordinaria.

13.8. Ejercer la jefatura del personal del Consejo

13.9. Tener a su cargo el archivo general del Consejo y su sello.

13.10. Recibir y dar cuenta al Presidente de cuantas solicitudes y comunicaciones se reciban en el Registro general del Consejo.

13.11. Cumplir y hacer cumplir al personal a sus ordenes los acuerdos del Consejo y las ordenes del Presidente, cuya ejecución le corresponda.

Del Tesorero

Artículo 14.

Corresponde al Tesorero:

14.1. Recaudar y custodiar los fondos del Consejo, siendo responsable de ellos, a cuyo fin firmará recibos y recibirá cobros.

14.2. Pagar los libramientos que expida el Presidente y los demás pagos de ordinaria administración autorizados de forma general hasta la cuantía autorizada por el Presidente.

14.3. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias conjuntamente con la firma autorizada del Presidente.

14.4. Cobrar, en su caso, los intereses y rentas del capital.

14.5. Dar cuenta de la falta de pago de las cuotas de cada Colegio, para que por el Pleno del Consejo se adopten las medidas procedentes.

Artículo 15.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Secretario o del Tesorero, asumirá las funciones que a cada uno de ellos corresponda, un colegiado designado por el Presidente.

Del Secretario Técnico Administrativo

Artículo 16.

Podrán crearse Secretarías-Técnicas cuyos miembros serán designados por el Consejo.

Tales Secretarías realizarán la información de cuantos datos y asuntos puedan convenir o resulte más económico a los Colegios integrados en el Consejo.

En todo caso, los servicios de los diferentes Colegios integrados en el Consejo, constituirán órganos de apoyo al mismo.

CAPÍTULO TERCERO

Del Interventor

Artículo 17.

Corresponde al Interventor:

17.1. Llevar los libros de Contabilidad necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Consejo y, en general, el movimiento patrimonial del mismo.

17.2. Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de inversión de los fondos del Consejo.

17.3. Preparar el Balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arqueos que correspondan, de manera regular y periódica.

17.4. Elaborar el Proyecto anual del Presupuesto.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 18.

La economía del Consejo Andaluz de Ingenieros Técnicos Industriales, es independiente de la de los respectivos Colegios que lo integran y cada Colegio será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, aunque contribuirán al presupuesto del Consejo en la forma que a continuación se señala.

Artículo 19.

Para cubrir los gastos del Consejo, éste dispondrá de los siguientes recursos:

19.1. De las cuotas que establezca a los Colegios Andaluces de Ingenieros Técnicos Industriales, que serán proporcionales al número de votos que cada Colegio ostente el año inmediato anterior.

19.2. El Importe de los derechos económicos por los documentos y certificados que expida.

19.3. Las subvenciones oficiales y particulares, donativos y legados que el Consejo pueda recibir.

19.4. Las derramas extraordinarias que el Consejo pueda determinar por circunstancias excepcionales.

19.5. Los derechos por prestación de servicios y actividades que el Consejo realice.

19.6. Otros ingresos que el Consejo pueda percibir con motivo de sus actividades.

Artículo 20.

El Consejo cerrará el ejercicio económico cada fin de año natural y formulará el proyecto de presupuesto para el año siguiente y un balance general y la liquidación del presupuesto del año anterior, sometiéndolo al estudio y aprobación del Pleno del mismo.

TÍTULO QUINTO

JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 21.

El Consejo Andaluz de Ingenieros Técnicos Industriales es competente para el ejercicio de la función disciplinaria en vía administrativa:

21.1. Cuando la persona afectada sea miembro de la Junta de Gobierno de cualquiera de los Colegios de Andalucía.

También, cuando la persona afectada sea miembro del Consejo. En éste caso el afectado no podrá tomar parte ni en las deliberaciones, ni en la adopción de los acuerdos correspondientes.

Artículo 22.

El procedimiento regulador de la potestad sancionadora establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora que estarán encomendadas a órganos distintos.

El órgano de Gobierno del Consejo Andaluz nombrará un instructor que tramitará el procedimiento y formulará la propuesta de resolución. No podrá recaer el nombramiento de

instructor sobre personas que formen parte del órgano de gobierno que haya iniciado el procedimiento.

En los expedientes disciplinarios que el Consejo instruya se dará audiencia a los afectados por aquellos, concediéndoles vistas de las actuaciones al objeto de que puedan formular las alegaciones de defensa y proponer las pruebas que estimen oportunas.

NORMAS REGULADORAS

Artículo 23.

El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, que se ajustarán a lo regulado en los presentes Estatutos y, en lo no previsto por el mismo, al Reglamento de Procedimiento disciplinario y sancionador que, en su caso lo complete, así como a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyos principios contenidos en su Título IX, en todo caso, serán de obligado cumplimiento.

La tramitación y notificaciones de ajustarán a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III y en el Título VI, Capítulo II, de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

INFRACCIONES

Artículo 24.

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

a) La comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional o con ocasión o a través del mismo o que afecten a la dignidad de la profesión o a la ética profesional.

b) Haber dado lugar a la imposición de dos sanciones por faltas graves dentro del plazo de un año.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento doloso de las normas corporativas o de los acuerdos del respectivo Colegio, Consejo Andaluz y, o Consejo General.

b) Haber dado lugar a la imposición de tres o más sanciones por faltas leves dentro del plazo de un año.

c) El incumplimiento de las obligaciones económicas de los colegiados con el Colegio.

d) La desconsideración u ofensas graves, por acción u omisión, a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio y a los órganos corporativos del Consejo Andaluz, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los compañeros en el desempeño de la actividad profesional, o incurrir en competencia desleal.

e) El encubrimiento de intrusismo profesional comprendido en el art. 403 del Código Penal.

Son infracciones leves:

a) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos del respectivo Colegio o Consejo Andaluz.

b) La no aceptación injustificada del desempeño de cargos corporativos o de las tareas o misiones encomendadas por la Junta de Gobierno en relación a obligaciones impuestas al Colegio.

c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo Andaluz.

d) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

e) La desconsideración u ofensas previstas en la letra del número anterior, que no revistan el carácter de grave.

SANCIONES

Artículo 25.

Las sanciones disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves:

a) Son sanciones muy graves: La suspensión del ejercicio profesional por plazo superior a seis meses e inferior a dos años y la expulsión del Colegio.

b) Son sanciones graves: La suspensión del ejercicio profesional por plazo no superior a seis meses; la inhabilitación para el ejercicio de cargos Corporativos por un tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años para los que los ejerciesen.

c) Son sanciones leves: Apercebimiento por escrito; reprobación privada y reprobación pública.

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 26.

De las Infracciones:

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las mismas comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de apertura de la información previa o del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado inculcado.

La Junta de Gobierno del respectivo Colegio remitirá al Consejo Andaluz, testimonio de las resoluciones que dicte en el expediente de rehabilitación.

De las Sanciones:

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se interpone la sanción, siendo de aplicación igualmente lo establecido en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TÍTULO SEXTO

DE LOS RECURSOS

Artículo 27.

El Consejo Andaluz de Ingenieros Técnicos Industriales, resolverá los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones, de los Colegios que lo integran, aplicándose en lo que proceda la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, complementada por la Ley 4/1999, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma legal complementaria de la anteriormente citada.

Artículo 28.

Contra las resoluciones de recursos y contra todos los actos y resoluciones del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, que agoten la vía administrativa, se podrá recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de acuerdo con lo que establece la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

TÍTULO SÉPTIMO

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y EXTINCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 29.

La modificación de los presentes Estatutos, requerirá el acuerdo del Consejo, adoptado por mayoría de votos, previa aprobación por las Juntas de Gobierno de los Colegios que lo integran y ratificación por las Asambleas Generales de éstos y su aprobación por la Consejería competente por razón de la materia de la Junta de Andalucía.

Artículo 30.

Para la extinción del Consejo será necesario el acuerdo del Consejo, adoptado por el propio Consejo, al menos por tres cuartas partes de los votos que ostenten cada uno de sus miembros y tendrá lugar mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Gobernación y Justicia y previa aprobación por las Juntas de Gobierno de los Colegios que lo integran y ratificación por las Asambleas Generales de éstos.

TÍTULO OCTAVO

RELACIONES CON LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y CON LOS COLEGIOS

Artículo 31.

El Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales tendrá que comunicar, a la Consejería competente por razón de la materia de la Junta de Andalucía:

31.1. El texto de sus Estatutos y sus modificaciones, para que, previa calificación de su legalidad, sean inscritos y publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

31.2. Las personas que integren el Consejo con indicación de los cargos que ocupan.

Artículo 32.

Los Colegios Andaluces de Ingenieros Técnicos Industriales, tendrán que notificar a la Secretaría del Consejo:

32.1. Sus respectivos Estatutos y modificaciones.

32.2. Los nombres de los componentes de sus Juntas de Gobierno.

32.3. La relación de colegiados en 31 de diciembre de cada año y las altas y bajas que se produzcan, con indicación de la causa de éstas últimas al objeto de poder llevar el correspondiente censo de Técnicos Industriales, Peritos Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales.

32.4. Las sanciones disciplinarias que se impongan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Corresponde al Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, la reglamentación, desarrollo e interpretación de este Estatuto y velar por su cumplimiento.

Segunda.

Con carácter supletorio serán de aplicación los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en todos aquellos aspectos que no estén contemplados en este Estatuto y demás disposiciones legales concordantes, de carácter principal o supletorio, autonómicas o estatales.

Tercera.

De acuerdo con la normativa comunitaria, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que estén previamente establecidos en cualquiera de ellos con carácter

permanente, no se les exigirá la previa incorporación al Colegio para la libre prestación ocasional de sus servicios profesionales; no obstante lo anterior, deberán notificar su actuación al Colegio correspondiente aportando la documentación pertinente y cumplir con las demás exigencias impuestas por la normativa europea y normas de desarrollo aplicables en cada caso.

Cuarta.

En todo lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación, en lo que proceda, la Ley 10/2003, de 27 de noviembre, Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía; el Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales; la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales; con carácter supletorio, el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, así como, en lo que proceda, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación por Ley 4/1999, y cuantas de más disposiciones legales concordantes les afecte.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto modificado, surtirá efecto desde su inscripción en el Registro y entrará en vigor, previos los oportunos trámites, a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.